



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE DIPUTACIONES POR MAYORÍA RELATIVA

EXPEDIENTE: RIN/DMR/VIII/ 09/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 08 CON
CABECERA EN LA HEROICA CIUDAD DE
TLAXIACO DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: MORENA²

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI
JAVIER HERRERA CASTILLO³

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca a once de julio de dos mil
veinticuatro.**

**Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca** que **confirma** en la materia de controversia, el acta de
cómputo de la elección de la diputación al Congreso del Estado por
el principio de mayoría relativa del distrito 08 con sede en la Heroica
Ciudad de Tlaxiaco, la declaración de la validez y el otorgamiento
de la constancia de mayoría a favor de la coalición integrada por
los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza
por México Oaxaca. Lo anterior, debido a que las irregularidades
aducidas por el partido actor no acreditaron las causales de nulidad
de votación recibida en casilla, ni la de nulidad de elección.

ÍNDICE

Glosario.....	2
1. ANTECEDENTES.....	3
2. COMPETENCIA.....	5

¹ A través del Representante propietario del partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² A través del Representante.

³ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	5
4. TERCERO INTERESADO	7
5. ESTUDIO DE FONDO.....	8
5.2 Cuestión previa	9
5.3 Metodología de estudio.....	11
5.4 Decisión.....	11
5.5 Justificación de la decisión	12
5.5.1 Marco normativo general.....	12
5.5.2. Es ineficaz la causal de nulidad relacionada con la violencia física o la presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o el electorado, porque las pruebas que se aportaron no logran demostrar, con la suficiencia que exige la norma, que se coaccionó la voluntad en los dos centros de votación	16
5.5.3. No se acreditó la irregularidad de que se haya permitido votar a personas sin credencial para votar o a personas que no aparecen en la lista nominal, ya que no existen elementos que comprueben las afirmaciones del partido actor.....	22
5.5.4 Es ineficaz la causal de nulidad por violencia generalizada, pues los argumentos para acreditarla son vagos y genéricos	27
R E S U E L V E.....	32

Glosario

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo Distrital</i>	Consejo Distrital 08, Cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática.
<i>MORENA</i>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>FXMO</i>	Partido Fuerza por México Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES

Primero. Contexto

1.1 Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca; ello, para la elección de diputaciones locales, incluyendo la correspondiente al distrito 08 con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

1.2 Cómputo distrital. Mediante sesión especial de cinco de junio, el *Consejo Distrital* realizó el cómputo distrital respectivo; dándola por concluida a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del seis de junio siguiente.

En dicha sesión en el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
PARTIDO DEL TRABAJO	17,001	(DIECISIETE MIL UNO)
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1,995	(MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO)
PARTIDO UNIDAD POPULAR	1,855	(MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO)
NUEVA ALIANZA OAXACA	760	(SETECIENTOS SESENTA)
PARTIDO MOVIMIENTO UNIFICADOR DE JÓVENES EN EL ESTADO Y SUS REGIONES	1,271	(MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN)
5,330	5,330	(CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA)

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

COALICION "FUERZA Y CORAZON POR OAXACA" PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA		
 COALICION PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, FUERZA POR MÉXICO OAXACA Y MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.	35,463	(TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	60	(SESENTA)
VOTOS NULOS	4,838	(CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO)
VOTACIÓN TOTAL	68,573	(SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES)

Segundo. Medio de impugnación

2. Recurso de inconformidad

2.1 Presentación de la demanda ante el *Instituto Electoral*. Con fecha nueve de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, la demanda del partido actor, en contra de los resultados consignados en el acta de *cómputo distrital* correspondiente al distrito 08 de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

2.2 Recepción de la demanda ante este Tribunal y recepción en ponencia de la Magistratura Instructora. Con fecha catorce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la demanda del partido actor, junto con las demás constancias relacionadas con el trámite de publicidad, remitidas por el *Instituto Electoral*. En consecuencia, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente RIN/DRM/VIII/09/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente según el turno asignado para su instrucción.

2.3 Fecha y hora de sesión. Toda vez que el presente asunto se encontró debidamente integrado, la **Magistrada Presidenta** señaló las **doce horas del once de julio**, para la celebración de la sesión en la que sería sometido a consideración del Pleno el proyecto de resolución.



2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, ya que se controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, integrada por los partidos políticos *PVEM*, *MORENA* y *FXMO*, realizado por el 08 *Consejo Distrital*.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, b), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Se tienen por colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, los cuales se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 64, numeral 1, y 66, inciso a) de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. En el caso se controvierte un acto que tuvo verificativo el cinco de junio y concluyó el seis siguiente a las **dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos**, y si la demanda atinente fue **presentada ante el Instituto Electoral el nueve de**

junio, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días**⁵ que refiere el artículo 7, numeral 1 de la *Ley de Medios*⁶.

SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL MIÉRCOLES Y JUEVES	DÍA 1 VIERNES	DÍA 2 SÁBADO	DÍA 3 DOMINGO	DÍA 4 LUNES
5 y 6 DE JUNIO	7	8	9	10

c) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el promovente pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas, o en su caso la nulidad de la elección, al considerar que existieron irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral.

d) Legitimación y Personería. El actor tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad en su calidad de partido político. Asimismo, se acredita la personería de Jaime Álvarez Martínez como representante propietario del *PRD* ante el *Consejo General*, de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

e) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse

f) Requisitos especiales del recurso de inconformidad

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c) de la *Ley de Medios*, como a continuación se señala:

El partido actor controvierte expresamente los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el 08 *Consejo Distrital* por nulidad de la votación recibida en casilla y la nulidad de la elección, por irregularidades que acontecieron en la jornada electoral.

⁵ Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la *Ley de Medios*.

⁶ Véase la Jurisprudencia 33/2009, de rubro: “CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”



4. TERCERO INTERESADO

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios* establece que el tercero interesado puede ser un ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda. Este tercero debe tener un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

Por lo tanto, se admite el escrito presentado por *MORENA* conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el órgano designado como responsable, y en él consta la denominación del partido, así como el nombre y la firma del representante autorizado.

b) Oportunidad. En el caso se satisface dicho requisito dado que quien comparece como tercero interesado, presentó el escrito dentro del plazo otorgado para ello, como se ve a continuación:

Escrito de Tercería	Razón de fijación	Razón de retiro	Presentación de tercería
MORENA	22:00 hrs del 10/06/2024	22:00 hrs del 13/06/2024	19:10 hrs del 13/06/2024

De ahí que, se le tenga apersonándose al presente recurso dentro del plazo otorgado para ello.

c) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, ya que *MORENA* cuenta con un derecho incompatible con el partido actor, esto es, que se confirmen los actos impugnados.

d) Legitimación y Personería. Se satisfacen estas exigencias por tratarse de un partido político debidamente representado al comparecer por Brayan Gerardo Vázquez Sagrero, representante Propietario ante el *Consejo General*⁷.

⁷ **Jurisprudencia 21/2002** de rubro **coalición, tiene legitimación para promover los medios impugnativos en materia electoral**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15. Jurisprudencia 15/2015 de rubro legitimación. los partidos políticos coaligados pueden promover medios de impugnación en forma individual. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamientos de las partes

➤ Partido actor

El *PRD*, en su escrito de demanda hace valer los siguientes agravios:

a) Nulidad de la votación recibida en casilla cuando se invoquen causas plenamente acreditadas (Artículo 78 de la *Ley de Medios*)

El *PRD* solicita la nulidad de la votación en dos casillas, argumentando que ocurrieron graves actos de violencia provocados por el crimen organizado las casillas 1205 Contigua 1 y 1208 Básica 1, personas no identificadas intentaron agredir a los funcionarios de la mesa directiva y dirigieron a los ciudadanos en la fila sobre a quién debían votar. Según, estos hechos constituyen una causal de nulidad prevista en el artículo 78 de la *Ley de Medios*.

b) Nulidad de la votación recibida en casilla cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores (Artículo 76, inciso f) de la *Ley de Medios*)

El *PRD* solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla 1355 Básica 1, alegando que un votante ejerció su derecho al voto sin presentar credencial para votar y/o sin figurar en la lista nominal de electores o listas adicionales. Según el *PRD*, este hecho constituye una causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso f), de la *Ley de Medios*.

➤ Tercero interesado

MORENA argumenta que, con relación al agravio sobre la violencia por la presencia del crimen organizado, aunque hubo mucha especulación de que esta elección sería una jornada electoral con



poca participación debido a los niveles de violencia en el país, lo cierto es que la participación ciudadana fue alta y pacífica.

Asimismo, *MORENA* señala que la participación ciudadana en este proceso electoral aumentó, como se muestra a continuación:

Distrito Electoral 08 cabecera Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.			
Proceso electoral	Lista nominal	Participación Ciudadana	Votos obtenidos del ganador
2020-2021	115,648	52.87%	48.77%
2023-2024	122,213	55.50%	51.52%

Por lo tanto, argumenta que la participación y la intención de votar por el candidato de *MORENA* fueron contundentes, logrando más del 50% de los votos sin incidentes reportados en las actas de cómputo por los funcionarios de casilla o los representantes de los partidos políticos. Además, en el acta de cómputo de la jornada electoral, no se registró ningún escrito de protesta ni hoja de incidencia

En consecuencia, solicita que los agravios expuestos por el partido actor sean declarados inoperantes, al no existir prueba plena de los actos señalados.

5.2 Cuestión previa

Antes de proceder al estudio de los agravios, es necesario abordar la afirmación del *PRD* sobre la causal de nulidad contemplada en el artículo 78 de la *Ley de Medios*⁸. El *PRD* alega que hubo conductas graves de violencia generalizada por parte del crimen organizado, específicamente mencionando un incidente en el que una persona, sin identificarse, intentó agredir a los funcionarios de

⁸ Que a la letra dice: “Sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección”.

la mesa de casilla e indicó a los ciudadanos en la fila por quién debían votar.

Aunque el *PRD* sostiene la causal prevista en el artículo 78 de la *Ley de Medios*, los planteamientos que ha presentado realmente corresponden a la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso b) de la misma ley - causal de nulidad relacionada con la violencia física o presión sobre funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre el electorado-, dado que se atiende a la verdadera causa de pedir del actor⁹. Esto implica que el Tribunal analizará las casillas bajo la causal correcta de nulidad, en este caso, la prevista en el artículo 76, inciso b) de la *Ley de Medios*¹⁰.

Además, para abordar todos los planteamientos del *PRD*, el alegato sobre violencia generalizada por crimen organizado, al no encuadrar en ninguna causal específica, será analizado bajo la causal genérica prevista en el artículo 76, inciso k) de la *Ley de Medios*.

Ateniendo que la *Sala Superior* ha establecido que las causales específicas de nulidad de votación en una casilla, enumeradas en los incisos a) al j) del párrafo 1 del artículo 75 de la *LGSMIME* (artículo 76 incisos a) al j) de la *Ley de Medios*), son distintas de la causal genérica del inciso k), ya que esta última se compone de elementos diferentes a los enunciados en los incisos precedentes¹¹.

Aunque la causal de nulidad genérica comparte con las específicas el elemento de eficacia, que califica que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, se trata de una causa completamente distinta, pues depende de circunstancias diferentes, esencialmente la presencia de irregularidades graves y el cumplimiento de los requisitos restantes.

⁹ Ello al amparo de la jurisprudencia **04/1999**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

¹⁰ Como lo sostuvo la Sala Regional Xalapa en el SX-JRC-0273-2021, SX-JIN-48/2021 y SX-JDC-1253/2021, acumulados.

¹¹ Conforme la jurisprudencia **40/2002** de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA”**.



Por lo tanto, el Tribunal analizará el planteamiento del *PRD* sobre violencia generalizada conforme a la causal de nulidad genérica prevista en los artículos 76, inciso k) y 78 de la *Ley de Medios*.

5.3 Metodología de estudio

Conforme a lo anterior se estima procedente que, de los hechos narrados por el *PRD*, primeramente, se estudien las causales específicas, y posteriormente la causa de nulidad genérica, pues de conformidad con lo establecido por la *Sala Superior*, es necesario estudiar de manera individual casilla por casilla con relación a las causales hechas valer, toda vez que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella¹².

En ese sentido, por cuestión de método se analizarán los supuestos de nulidad de votación de casilla, en el orden que contempla el artículo 76 de la *Ley de Medios*, para lo cual se tendrá presente el marco normativo y el caso concreto a fin de determinar si se actualizan o no las hipótesis de nulidad hechas valer¹³.

5.4 Decisión

Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por Mauro Cruz Sánchez, propietario, y Eliseo Sosa Chávez, suplente, postulados por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, conformada por los partidos *PVEM*, *MORENA* y *FXO*, realizados por el 08 *Consejo Distrital*, toda vez que, las irregularidades señaladas por el partido político actor no generan la nulidad de la votación recibida en las casillas ni la nulidad de la elección impugnada, porque:

¹² Ello con relación al criterio sostenido en el juicio SUP-REC-881/2018 y acumulados, así como la jurisprudencia 21/2000 de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL".

¹³ Ello tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

- i. En las casillas 1205 Contigua 1 y 1208 Básica 1 **no se demostró**, que se coaccionó la voluntad del electorado o de los integrantes de las mesas directivas de casilla.
- ii. En la casilla 1355 Básica 1 **no se acreditó** que se permitiera votar a alguna persona sin credencial para votar o que no apareciera en el listado nominal correspondiente.
- iii. El planteamiento de la irregularidad de violencia generalizada por el crimen organizado para anular la votación recibida en las casillas o la elección **resulta ineficaz**, ya que se basa en argumentos genéricos.

5.5 Justificación de la decisión

5.5.1 Marco normativo general

Orden jurídico Constitucional

El artículo 35, en su fracción I de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos



concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo 41 de la *Constitución Federal* señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 116 de la *Constitución Federal* prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

- 1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo;
- 2) Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- 3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión;

5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Orden jurídico Estatal

El artículo 1º, párrafo segundo, de la *Constitución local* refiere que en el estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las *Constituciones Federal* y la de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II de la *Constitución local*, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la *Constitución local*, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos



y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Por otra parte, la *Ley de Medios*, detalla cuales son las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, esto lo refiere en su artículo 76, mismo que se transcribe.

Artículo 76.

- a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;*
- b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;*
- c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;*
- d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;*
- e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;*
- f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;*
- g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;*
- i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;*
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y*
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Cada una de las causales que señala el artículo 76 de la *Ley de Medios*, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) del citado

artículo, pueden hacerse valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k) del artículo 76 de la *Ley de Medios*.

5.5.2. Es ineficaz la causal de nulidad relacionada con la violencia física o la presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o el electorado, porque las pruebas que se aportaron no logran demostrar, con la suficiencia que exige la norma, que se coaccionó la voluntad en los dos centros de votación

En la jornada electoral, la actuación de las personas integrantes mesa directiva de casilla, del electorado y representaciones de los partidos políticos debe darse en un marco de legalidad en el que la integridad, objetividad e imparcialidad sean principios rectores para la mesa directiva de casilla, y los votos de los electores sean expresión de libertad, secreto, autenticidad y efectividad, para lograr la certeza de que los resultados de la votación son fiel reflejo de la voluntad de la ciudadanía y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia.

Para dotar a los resultados obtenidos en las casillas de las características que como actos de autoridad deben tener y para evitar los actos de violencia o presión que pudieran viciarlos, las leyes electorales regulan con precisión las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos, de las candidaturas independientes e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, **siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Así, acorde con lo preceptuado por el artículo 8, numeral 2 de la *Ley de Instituciones*, son características del voto ciudadano, el ser



universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y están prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 223, numerales 1 y 2, de la *Ley de Instituciones*, el presidente de la mesa directiva de casilla cuenta con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, y la normalidad de la votación, pudiendo suspender temporal o definitivamente la votación; así como ordenar el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el secretario de la casilla que le corresponda hará constar el quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y candidatos acreditados ante la misma. Si algún funcionario se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

Por otra parte, la *Ley de Medios*, en su artículo 76, inciso b) prescribe:

“... La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causas:

... b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla...”

La disposición legal anteriormente referida, protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

Luego, para la actualización de la causal de nulidad prevista, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a. **Que exista violencia física o presión;**
- b. **Que se ejerza sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y**
- c. **Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Respecto del **primer elemento**, por violencia física se entiende aquellos actos materiales que **afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas**, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores o de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Tratándose del **segundo elemento**, **los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores**, no así representantes de partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

En relación con el **tercer elemento**, a fin de que se pueda **evaluar de manera objetiva si los actos de presión o violencia física sobre los electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla**, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, **el órgano jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia física**, para, en un segundo orden comparar



este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación recibida en la casilla, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse determinante para el resultado de la votación en la casilla.

Además, puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin estar probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por presión o violencia, queden acreditadas en autos, circunstancias de modo, lugar y tiempo, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal¹⁴.

Caso concreto

Respecto al análisis del agravio en cuestión, en estima de este Órgano Jurisdiccional, **no se acredita la causal de nulidad de casilla**, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El *PRD* sostiene que, en las siguientes casillas, se presentó una persona sin identificarse intentando agredir a los funcionarios de mesa de casilla e indicando a los ciudadanos de la fila por quien deberían votar.

Casillas	Irregularidad planteada
1205 C1	Se presentó una persona sin identificarse, intentando agredir a los FMDC e indicando a los ciudadanos de la fila por quién deberían de votar.
1208 B1	

¹⁴ Resulta orientadora la jurisprudencia de la *Sala Superior* de clave **53/2002** de rubro: “**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** (Legislación de Jalisco y similares)”.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se desprenden de las actas de jornada electoral de las casillas antes mencionadas¹⁵ en las que queda constancia que se presentaron incidencias en las mismas.

Asimismo, obran las hojas de incidentes de dichas casillas¹⁶, en los que se asentó lo siguiente:

Casilla 1205 C1	
Momento del incidente (hora)	Descripción
10:45	Se presentó una persona sin identificarse acondicionando (sic) el voto y presionando a los funcionarios de mesa de casilla condicionando el voto para el partido PT.

Casilla 1208 B1	
Momento del incidente (hora)	Descripción
11:20	Se presentó una persona sin identificarse acondicionando (sic) el voto que sea para el partido PT.

En ese sentido, para la actualización de la causal de nulidad prevista, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a. Que exista violencia física o presión;**
- b. Que se ejerza sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y**
- c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

¹⁵ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visibles a fojas 56 y 61 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

¹⁶ Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visibles a fojas 556 y 557 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.



Derivado de lo anterior, se considera que no se actualiza la concurrencia de los tres elementos para actualizar la causal, pues las hojas de incidentes levantadas indican únicamente que “se presentó una persona sin identificarse acondicionando (sic) el voto que sea para el partido PT”, sin que ello pueda considerarse como una evidencia de presión, violencia o condicionamiento del voto que afecte el resultado de la votación.

Es decir, existe insuficiencia probatoria, ya que en primer término el promovente no precisa y prueba las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio el hecho reclamado; esto es, no expone con certeza la hora, personas involucradas, o bien, cuantas personas supuestamente fueron coaccionadas.

Asimismo, de las hojas de incidentes no se puede determinar en qué consistió la conducta o el hecho, ya que solo se menciona que se condicionó el voto hacia un determinado partido y se presionó a las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, no se especifica el medio por el cual supuestamente se llevó a cabo la presión, ni se establece la duración del hecho o el número de personas que supuestamente fueron condicionadas.

Lo cual, como se precisó en el marco normativo, es indispensable conocer con certeza el número de electores que votó bajo presión o violencia física, para que se acredite la irregularidad y proceda la nulidad de votación de la casilla.

Por lo tanto, a partir de los elementos de prueba, no es posible considerar las circunstancias de modo, lugar y tiempo que demuestren que el incidente aducido por el partido ocurrió en los centros de votación.

En primer lugar, no se puede acreditar en qué consistió la conducta, es decir, la presión. En segundo lugar, no se puede establecer el número de sufragios emitidos en la casilla que se viciaron por esos actos de presión o violencia sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla.

Por ende, no existe certeza de que el incidente tuvo lugar. Es importante reiterar que el partido actor se limitó a señalar de manera genérica que una persona presionó a los funcionarios de la mesa directiva de casilla y condicionó el voto del electorado a favor de un partido político, sin aportar el número de votantes que pudieron verse influenciados por dicho acto.

Razón por la cual, no queda acreditada la irregularidad planteada por el *PRD*, debido a que los incidentes reportados, no demuestran una interferencia significativa en el proceso electoral que desvirtúe la presunción de validez de la elección, debido a que no cualquier irregularidad lleva a tener por acreditada una nulidad.

De ahí que, al no quedar acreditado el acto alegado por el actor, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer y, en consecuencia, el agravio deviene **ineficaz**.

5.5.3. No se acreditó la irregularidad de que se haya permitido votar a personas sin credencial para votar o a personas que no aparecen en la lista nominal, ya que no existen elementos que comprueben las afirmaciones del partido actor

La causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso f), de la *Ley de Medios*, a la letra dice:

“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

f) cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;”

Los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

a) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores, y



b) Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores. Esto es, que no se presente algún caso previsto en la *Ley de Instituciones*, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.

Bajo esas condiciones, el artículo 12, en relación con los artículos 220, 221, 222, 223 y 224 de la *Ley de Instituciones* establecen que:

Para el ejercicio del voto, los ciudadanos deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;

II.- Contar con credencial para votar con fotografía o resolución del Tribunal Electoral;

III.- Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

IV.- Aparecer en la lista nominal de electores correspondiente a la sección electoral de su domicilio; y

V.- Emitir el sufragio en la sección electoral que corresponda a su domicilio, salvo en los casos de excepción señalados expresamente por esta Ley.

Asimismo, de acuerdo con el procedimiento para que los electores sufraguen, establecido en el artículo 220, numerales 1 al 5 de la *Ley de Instituciones* dispone que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía, o en su caso, la resolución del Tribunal que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Para lo cual, los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos, cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Así, el presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o que no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

Acontecido lo anterior, el secretario de la mesa directiva que corresponda anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Por su parte, el artículo 221 de la normativa en cita, numerales 1 al 5 establece que una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político o candidato independiente por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que los acompañe.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido



entregado para tal efecto, la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente y procederá a:

- a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
- b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y
- c) Devolver al elector su credencial para votar.

Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes sólo podrán sufragar en la casilla ante la cual se encuentren debidamente acreditados, para el tipo de elección que corresponda según el domicilio señalado en su credencial para votar y la ubicación de la casilla.

De las premisas anteriormente indicadas, se deduce que la hipótesis de nulidad de la votación en casilla se actualiza cuando concurren los elementos siguientes:

- a) Se acredita que se permitió sufragar a una o varias personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyo nombre no estaba en el listado nominal correspondiente, y**
- b) Que tales ciudadanos no se ubican en alguno de los supuestos de excepción que permiten ejercer el derecho de sufragio sin credencial o sin aparecer en la lista de electores respectiva.**

En efecto, para que se acredite la irregularidad aducida y que con ello sea anulada la votación de la casilla, debe demostrarse fehacientemente el vicio ocurrido en la casilla, y que éste haya sido decisivo para el resultado de la votación ahí generada, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto.

Este elemento se acredita cuando el número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

También puede actualizarse la citada determinancia cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, **queden probadas en autos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello** y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

Pues el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, ya que se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de los ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

Caso concreto

El *PRD*, con relación a la causal de nulidad de votación recibida en casilla, señala que, de la casilla 1255 Básica 1, que *“la persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”*; por lo que, solicita la nulidad de la votación de la casilla.

Ahora bien, del análisis del acta de la jornada electoral¹⁷ no se desprende que en dicha casilla se hubiese presentado incidente alguno; asimismo, tampoco obra dentro del expediente hoja de incidentes, escritos de incidentes, ni escritos de protesta presentados por representantes de partidos políticos ni de candidaturas independientes relacionadas con esa casilla.

Es decir, no obran pruebas fehacientes con las cuales se acredite el dicho del partido actor; máxime que si bien, el partido actor señala la causal y la casilla en la que sucedió dicha irregularidad, lo cierto es que es omiso en señalar el nombre o nombres de la o las personas electoras que supuestamente votaron sin credencial de elector o sin estar en la lista nominal.

¹⁷ Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a foja 75 del cuaderno acceso I del expediente en que se actúa.



Por lo que, el partido actor incumple con la carga procesal que le impone el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*, es decir, no prueba el hecho de que el día de la jornada electoral, la persona o personas del electorado hubiesen sufragado sin contar con la credencial de elector o sin estar en la lista nominal.

Ya que, no basta que el partido actor mencione de manera vaga, genérica e imprecisa que “*persona del electorado sufragó sin contar con credencial de elector o sin estar en el listado nominal*”, pues le compete cumplir con la carga procesal de afirmación¹⁸, lo cual en el caso no aconteció.

Así, al no contar con elementos mínimos para el estudio de la presente causal, es que sus argumentos devienen **ineficaces**.

5.5.4 Es ineficaz el planteamiento de violencia generalizada, pues los argumentos para acreditarla son vagos y genéricos

El artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios*, señala que la votación en casilla será nula, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio o cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de esta.

Por otra parte, el artículo 78 de la *Ley de Medios* prevé que, para que el órgano jurisdiccional pueda anular una elección las causas que se invoquen deben quedar plenamente acreditadas y ser determinantes para el resultado de la elección.

La *Sala Superior* ha sostenido que una violación será determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable

¹⁸ De conformidad con la jurisprudencia 9/2002 de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**”, emitida por la *Sala Superior*.

considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley¹⁹.

Así, para acreditar esta causal se deben de establecer tres parámetros:

- **Que existan irregularidades graves;**
- **Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;**
- **Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,**
- **Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

Por irregularidad grave se debe entender cualquier acto, hecho u omisión que, plenamente acreditado, trastoque las disposiciones que regulan el desarrollo de la jornada electoral y que, por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna causal prevista en los incisos a) al j) del artículo 76 de la *Ley de Medios*.

Esta causal, da un margen amplio de valoración para determinar si se actualiza la hipótesis de la normativa, para esto, se vuelve indispensable ponderar los elementos aportados, así como el marco normativo y jurisprudencial aplicable²⁰.

Para advertir la gravedad en el supuesto invocado, se deben de ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral.

Estas irregularidades, por regla general, son notorias y dejan huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

¹⁹ Véanse las jurisprudencias **39/2002**, **20/2004** y **9/98**, cuyos rubros en su orden son: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

²⁰ Jurisprudencia **20/2004**. **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303. 3a. Época.



Así, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección **si la irregularidad es grave**, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este alcance implica que el acto tenga notoriedad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió.

Que sean determinantes para el resultado de la votación. Implica que las violaciones pueden trastocar el sentido del voto consignado en las urnas, para esto, la línea jurisprudencial implica que deben acreditarse dos criterios, el cuantitativo y el cualitativo²¹.

- **Cuantitativo**, se refiere a que las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.

²¹ Tesis XXXI/2004. NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 725-726. 3a. Época.

- **Cualitativo.** Que su sola acreditación sea de tal naturaleza que impacta directamente en los principios de la elección, afectando de manera irreparable el proceso electoral.

Caso concreto

El argumento del inconforme es **insustancial**, ya que sólo presenta afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas sobre la supuesta violencia del crimen organizado en las casillas del 08 Consejo Distrital Local con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que proceda el estudio de los motivos de inconformidad, es necesario que se expongan razonadamente los motivos por los que se consideran contrarios a derecho los actos impugnados. No basta con realizar afirmaciones sin sustento o fundamento²².

El Alto Tribunal ha determinado que un razonamiento jurídico debe explicar por qué el acto reclamado o la resolución controvertida son incorrectos, confrontando las situaciones concretas con la norma aplicable para evidenciar la vulneración alegada²³.

El partido político es omiso en argumentar y probar, de manera objetiva, los centros de votación que considera fueron afectados por la violencia generalizada. Tampoco establece en qué consistieron los hechos de violencia ni demuestra que estos efectivamente afectaron el resultado de la elección de diputaciones locales en el distrito electoral controvertido.

La sola mención de que se acredita de manera fehaciente la existencia de conductas graves y reiteradas por la violencia del crimen organizado, que supuestamente afectaron de manera

²² Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO.** Publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

²³ Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO,** publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683.



sistemática y continua la seguridad en todas las mesas directivas de casillas del distrito electoral, es insuficiente para que este Tribunal Electoral pueda emprender el examen de su contenido sin elemento probatorio alguno que evidencie las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos de violencia alegados y su impacto en la ciudadanía que emitió su voto en el distrito electoral en cuestión.

Si bien, el partido actor acompaña una nota periodística titulada *“Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia según el laboratorio electoral”*, que en esencia establece que al corte de las 14:45 horas, el 1.25 % de las casillas no habían sido instaladas en varias entidades de la República, específicamente que en el estado de Oaxaca 15 casillas no fueron instaladas.

Lo cierto es que, de esta no se pueden desprender elementos para llevar a cabo el estudio de la irregularidad, pues se trata de información generalizada que no hace referencia específica a hechos ocurridos en el distrito controvertido.

Por tanto, el planteamiento del partido recurrente incumple con los requisitos necesarios para que este Órgano Jurisdiccional pueda llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad de la elección. La *Sala Superior*²⁴ ha establecido que las autoridades electorales pueden recurrir a la valoración contextual de las pruebas ofrecidas, siempre que se cumplan ciertos elementos. Estos incluyen:

- Una narrativa coherente respaldada por pruebas mínimas que indiquen una posible violación sistemática de un derecho fundamental.
- Un caso no habitual o común.
- Hechos ocurridos en una demarcación específica que afecten significativamente a la población durante un tiempo prolongado.

²⁴ Véase la sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados

- Un entorno relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos.
- Una afectación mayor a ciertos derechos frente a otros.

En el presente caso, el partido recurrente no cumple con estos elementos, ya que las alegaciones presentadas carecen de la precisión y objetividad necesarias y no están respaldadas por pruebas contundentes.

Desde la perspectiva de este órgano de decisión, el *PRD* debía proporcionar elementos objetivos para determinar, en primer lugar, los hechos de violencia, identificar los centros de votación afectados y demostrar cómo estos afectaron al electorado, teniendo un impacto en el resultado de la elección. Esto no ocurre en este caso.

Así, solo ofrece argumentos genéricos, que implican para su perfeccionamiento una búsqueda oficiosa de los hechos y circunstancias que el partido actor debió advertir. Al no contar con elementos mínimos para el estudio de las causales, el agravio deviene **ineficaz**.

Como consecuencia de lo anterior, es improcedente realizar la recomposición del cómputo distrital de mayoría relativa controvertido; por lo que, se debe **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizados por el 08 Consejo Distrital del Instituto Estatal



Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente al partido actor y al tercero interesado; mediante oficio a la autoridad responsable y mediante estrados de este Tribunal a todo el público en general, en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*. **Cúmplase**.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.